

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00429 00

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisado el título ejecutivo allegado con la presente demanda se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: “Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”

De lo anterior se deriva que “en el documento o conjunto de documentos que se aporten como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, de forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad, **y la oportunidad para cumplirla.** Además, es **necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado**².(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, siendo en efecto el interrogatorio de parte como prueba anticipada allegado a folio 0002 el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos, que dispone el artículo 422 Ibídem, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

¹ Estado Electrónico del 5 de octubre de 2022

² Cogido General del Proceso- Comentario Miguel Enrique Rojas Gómez Pág.624

Luego entonces, al margen de las apreciaciones realizadas por el Juez de instancia, lo cierto es que, ante la ausencia de calificación de las preguntas, el trámite extraprocesal resulta inane, amen que, no es posible tenerse en cuenta a la luz de lo reglado en el inciso segundo del artículo 422 del CGP al punto que la diligencia quedó inconclusa.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de título ejecutivo, se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que carece de título ejecutivo.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15cd183d92628a35f52866825ae782ab91fedb08f37afdf48f85ba27664e592**

Documento generado en 04/10/2022 07:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>